

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00362-00.

Al despacho de la señora Juez informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 17 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

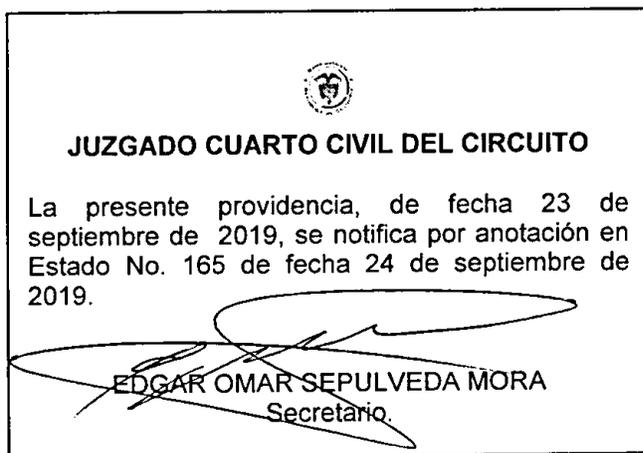
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

No habiéndose objetado la anterior liquidación de crédito y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.
1.



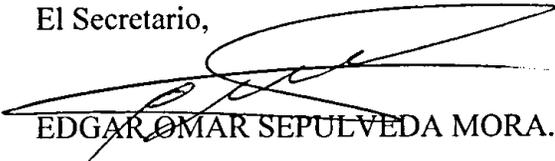
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00292-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 17 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

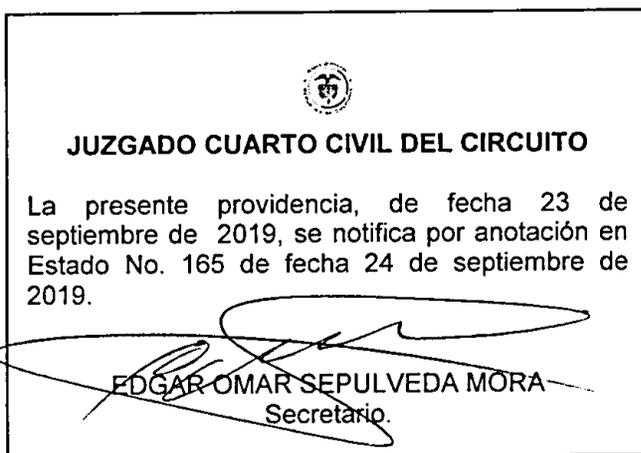
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso e apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha primero (1º) de agosto del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00216-00. Reivindicatorio – Trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 17 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

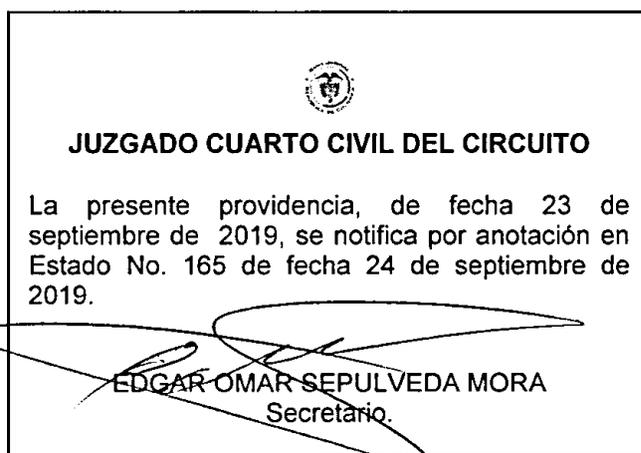
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación dl auto admiro de la demanda a la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A, en el término de 30 días, so pena de las sanciones previstas en el Numeral 1º., del Art. 317 del C. G. P., teniendo en cuenta que solo han agotado al citación que trata el Art. 291 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida de la Secretaria judicial de la Sala jurisdiccional disciplinaria CS de la J., el día 16 de setiembre de 2019. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, consultada la página de la Rama Judicial, la tarjeta profesional No.215.610 del C.S.J. perteneciente al Dr. JOSE WALTER CARDENAS ESCOBAR, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna - CERTIFICADO No. 878692. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra esta instancia a decidir acerca de la admisión o no de la solicitud constitucional denominada ACCIÓN DE GRUPO contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política, presentada por el abogado JOSE WALTER CARDENAS ESCOBAR en calidad de apoderado judicial de HENRY ORLANDO OROZCO HERNANDEZ Y OTROS 32 DEMANDANTES contra PORVENIR.

La ACCIÓN DE GRUPO se regula por la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Carta Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia, la presente acción de grupo para su admisión debe ceñirse a lo establecido en el artículo 52 de la citada disposición legal, y, examinado la referida solicitud de linaje constitucional se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

- I. El domicilio de cada uno de los poderdantes según lo establecido en el numeral 2° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y artículo 82 del CGP.
- II. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración numeral 3° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.
- III. No se cumplió con la carga dispuesta en el numeral 10, o el parágrafo 1° del artículo 82, esto es, allegar la dirección electrónica de cada una de las partes y si se desconoce se deberá expresar esa circunstancia.
- IV. No se cumplió con la carga dispuesta en el numeral 2 del artículo 84, esto es, la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85; es decir no obra prueba que acredite que los demandantes pertenecen al grupo en nombre del cual ejercen la acción como afiliados a la entidad demandada, tampoco se allega certificado de existencia y representación legal de PORVENIR.
- V. No se cumplió con la carga dispuesta en el inciso 2 del artículo 89 del C.G.P esto es, con la demanda deberá allegarse copia para el archivo del juzgado, la cual no fue adjuntada con la demanda; además, no se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de la los demandados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y a pesar de ser una petición constitucional, la citada Ley contempla unas exigencias que le permiten al Operador Judicial encausar la acción constitucional y, que deben cumplirse; por consiguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 4º artículo 90 del C.G.P, el pedimento o demanda es objeto de inadmisión, lo que se le concede al demandante el término de cinco (5) días subsane las falencias anotadas y, omitido este ordenamiento, será objeto de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente ACCIÓN DE GRUPO presentada por el abogado JOSE WALTER CARDENAS ESCOBAR en calidad de apoderado judicial de HENRY ORLANDO OROZCO HERNANDEZ Y OTROS 32 DEMANDANTES contra PORVENIR SA.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede al accionante el término de tres (3) días para que subsane las falencias anotadas en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOSE WALTER CARDENAS ESCOBAR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCEL A TOLOZA CUBILLOS.

PG.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2019, se notificó por anotación en Estado No 144 de fecha 26 de agosto de 2019.</p>  <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p> |
|---|

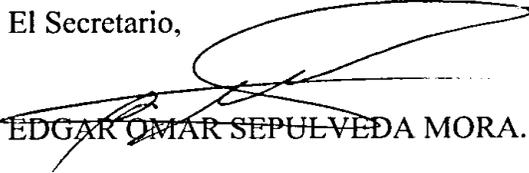
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00062-00.

Al despacho de la señora Juez informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 17 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

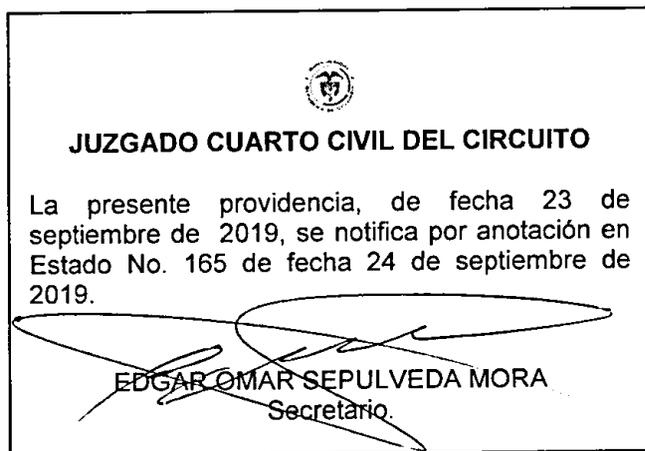
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

No habiéndose objetado la anterior liquidación de crédito y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00117-00. Verbal – Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Procede resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de agosto del año en curso, proferido dentro del llamamiento en garantía presentado en este proceso verbal seguido por SANTOS NORBERTO MURILLO contra TRANSPORTES IRIS y otros.

DEL AUTO RECURRIDO.

Se dispuso en la providencia impugnada, admitir el llamamiento en garantía, correr traslado al llamado y notificarlo en los términos del Art. 291 y 292 del C. G. P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se fundamenta básicamente el recurso contra el numeral 5º., de la parte resolutive, que equivocadamente se anunció como 3º., en que no hay lugar a la suspensión del proceso por seis (6) meses, por cuanto el llamado quedó notificado por estado, en conformidad con el Art. 66 del C. G. P.

CONSIDERACIONES.

Tiene por objeto la reposición de una providencia, que el mismo Juez vuelva sobre ella y disponga su modificación o revocatoria, teniendo en cuenta para ellos los argumentos del recurrente, que lo convenzan que se ha equivocado en la aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

El párrafo del Art. 66 del C. G. P., establece que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso y así procedió el despacho.

Entonces, el término de los seis (6) meses corre es para efectos de la notificación del llamando en garantía, es el término máximo concedido so pena de declararse ineficaz, sin embargo es un término que no debe correr para el juez a la hora de la aplicación del Art. 121 del C. G. P..

Significa entonces, que notificado el llamado, dicho término concluye y para el caso particular, si la notificación del auto admisorio del llamamiento se realizó por estado, entonces no es necesaria dicha suspensión o simplemente la misma se levanta con la notificación al llamado.

Tiene entonces plena razón el recurrente y en consecuencia se revocara el numeral 5º., de la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1º. REVOCAR el numeral 5º., señalado como 3º., de la providencia recurrida, conforme lo motivado.

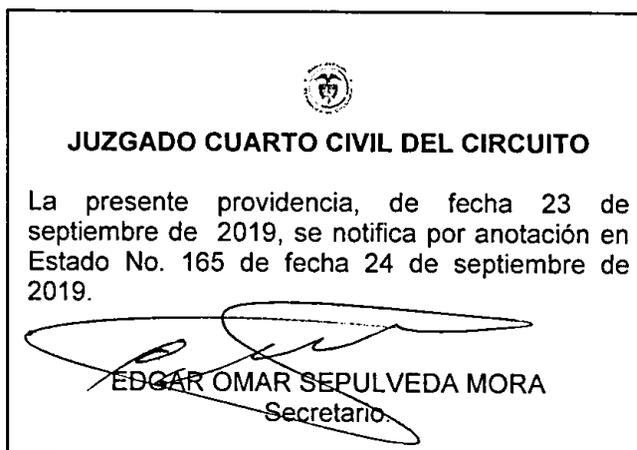
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



Rdo. No. 54001-3103-004-2008-00225-00. Ordinario – Trámite.

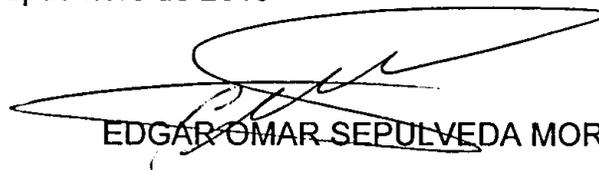
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00178-00. Ejecutivo. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que la sociedad demandada y el señor JOSE EDGAR APTIOÑO, fueron notificados personalmente y la señora ERIKA NATALIA MATAMOROS SUAREZ por aviso y no dieron respuesta a la demanda ni propuso excepciones y el término esta vencido.

Cúcuta, 18 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda EJECUTIVA contra ARROCERA EL TREBOL S.A.S, JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE y ERIKA NATALIA MATAMOROS SUAREZ.

Por auto del 25 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por reunirse las exigencias del Art. 422 del C. G. P., por las sumas a que fueron condenada la demandada en el proceso ordinario.

El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a sociedad demandada y el señor JOSE EDGAR APTIOÑO y por aviso a la señora ERIKA NATALIA MATAMOROS SUAREZ y guardaron silencio dentro del término que la ley le concede para ejercer el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación a cargo del demandado por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo el pagare No. 993040-206030000064, por valor de \$ 300.000.000.00., pagaderos en 36 meses, suscrito el 2 de agosto de 2017.

El título valor base de la ejecución, reúne las exigencias previstas en el Art. 621 y 709 del C. de Co.

El documento aportado es un título ejecutivo y se desprende del mismo una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo exige el Art. 422 del C. G. P.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a sociedad demandada y el señor JOSE EDGAR APTIOÑO y por aviso a la señora ERIKA NATALIA MATAMOROS SUAREZ y guardaron silencio dentro del término

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

que la ley le concede para ejercer el derecho de contradicción, por tanto el cargo de mora imputado, debe tenerse como cierto.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones de fondo que arremetieran las pretensiones de la demanda, debe dictarse la providencia que ordena el Inciso 2º. Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada.

Para la fijación de las agencias en derecho, téngase en cuenta que el demandado no se presentó al proceso y por tanto no hubo oposición a la demanda.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en conformidad con lo previsto en el último Inciso del Art. 591 del C. G. P., se ordena a la oficina de registro dejar sin efecto las ventas realizadas respecto de los inmuebles cuyo embargo se ordenó y proceder a registrar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Practíquese la liquidación de crédito.

3º. Condenar en costas a La demandada. Fijese la suma de \$ 10.000.000.00., como agencias en derecho para que sean incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

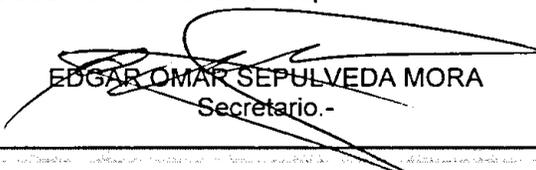


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 165 del 24 de septiembre de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-